



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 455-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2149-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1507-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A., así como la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, y ordenó las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se dispone calificar como una solicitud de prórroga el extremo del recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI, en lo referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la primera instancia administrativa respecto a los hechos imputados N° 1, N° 4 y N° 5, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental evalúe el referido pedido.*

Lima, 19 de diciembre de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2149-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.<sup>2</sup> (**ENOSA**) es una empresa eléctrica con concesión<sup>3</sup> para desarrollar la actividad de distribución eléctrica, contando con subestaciones de transformación (**SET**) y distribución (**SED**), tal como es el caso de la SET Zarumilla / SED 22.9 kV Zarumilla, SET Puerto Pizarro, SET Corrales y SET Zorritos (en adelante y en forma conjunta, denominadas como **Unidad de Negocios Tumbes**) ubicadas todas en el departamento de Tumbes.
2. Mediante Resolución Directoral N° 002-99-MEM/DGE del 5 de enero de 1999 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) de las actividades de ENOSA.
3. El 9 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2014**) a la Unidad de Negocios Tumbes con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 9 de junio de 2014 (**Acta de Supervisión**)<sup>4</sup> y el Informe de Supervisión N° 81-2014-OEFA/DS-ELE del 31 de octubre de 2014 (**Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1065-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 12 de julio de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ENOSA.
5. El 25 de agosto de 2017, ENOSA presentó sus descargos frente a lo indicado en el inicio del procedimiento sancionador.
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), varió y amplió la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1065-2017-OEFA/DFSAI/PAS, estableciendo las imputaciones materia del presente procedimiento sancionador en la Tabla 2 de la propia Resolución Subdirectoral N° 0180-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102708394

<sup>3</sup> Aprobada mediante Resolución Suprema N° 009-95-EM.

<sup>4</sup> El Acta de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13.

<sup>5</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13.

<sup>6</sup> Folios 14 al 18. Notificada el 31 de julio de 2017 (folio 19).

<sup>7</sup> Folios 31 al 37. Notificada el 12 de febrero de 2018 (folio 41).

7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 2 de marzo de 2018<sup>8</sup>, 9 de marzo de 2018<sup>9</sup> y 4 de abril de 2018<sup>10</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 312-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de marzo de 2018<sup>11</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENOSA.
8. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> el 27 de abril de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ENOSA<sup>14</sup>, entre otras, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

<sup>8</sup> Folios 50 al 58.

<sup>9</sup> Folios 60 al 63.

<sup>10</sup> Folios 60 al 63.

<sup>11</sup> Folios 70 al 80.

<sup>12</sup> Folios 89 a 101.

<sup>13</sup> Folios 115 al 126. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 30 de abril de 2018 (folio 127).

<sup>14</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de ENOSA, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>15</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Enosa almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SED 22,9 kV Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo.	Artículos 25°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>16</sup> . Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) <sup>17</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD <sup>18</sup> y modificatorias.
4	Enosa almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos		

<sup>15</sup> Cabe indicar que, adicionalmente a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se declaró responsabilidad administrativa de EGEMSA por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora
2	Enosa almacena inadecuadamente, trece (13) envases de <i>tinner</i> vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente en la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
3	Enosa evidencia quema de residuos en un área de 1.5m <sup>2</sup> de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla.
7	Enosa dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente en su SET Corrales.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

**Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:**

1. En terrenos abiertos; (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>17</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía N° 028-2003-OS-CD.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.		
5	Enosa dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.		
6	Enosa, en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante RPAAE) <sup>19</sup> Literal h) del artículo 31° de la LCE.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1065-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N°180-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, la DFAI ordenó el dictado de las medidas correctivas indicadas en el siguiente cuadro<sup>20</sup>:

**Cuadro N° 2: Medidas Correctivas**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta Infractora N° 1</b> ENOSA almacena inadecuadamente cuarenta (40) transformadores (residuos peligrosos) en desuso, en un ambiente de la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla, que no cuenta	Trasladar los cuarenta (40) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje y	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc, h) de la Ley, Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S.029-94-EM	De 1 a 1000 UIT

<sup>19</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

Artículo 33°

Los Solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>20</sup> Se consignan las obligaciones subsistentes luego del pronunciamiento efectuado mediante Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI que declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por ENOSA.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
con: un área cerrada cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; uno de ellos presenta derrame de aceite dieléctrico sobre suelo.	tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.		medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
<b>Conducta Infractora N° 4</b> ENOSA almacena inadecuadamente siete (7) transformadores de distribución (residuos sólidos industriales), los cuales contienen aceite dieléctrico (residuo peligroso), en un ambiente de la SET Puerto Pizarro que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Trasladar los siete (7) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados)
<b>Conducta Infractora N° 5</b> ENOSA dispuso tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) en un ambiente de la SET Corrales que no cuenta con: un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Trasladar los tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros del traslado, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
<b>Conducta Infractora N° 6</b> ENOSA en su SET Zorritos, opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera que se ubican en suelo no protegido.	Implementar un sistema de contención y piso impermeable, a fin de proteger el suelo del área de operación de los transformadores de la SET Zorritos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga las acciones implementadas para el cumplimiento de la medida correctiva; el referido informe debe sustentarse en registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados) y otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto a la conducta infractora N° 1*

- (i) La DFAI señaló que durante la Supervisión Regular llevada a cabo el día 9 de junio de 2014, se verificó que el administrado almacenaba inadecuadamente cuarenta (40) transformadores en desuso sobre suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada en la SE de distribución en 22.9 kV – Zarumilla.
- (ii) ENOSA alegó que se encuentra implementando un almacén para residuos sólidos y que habría acreditado la corrección de la presunta infracción. Ante ello, la primera instancia señaló que las fotografías remitidas por el administrado no acreditan que los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2014 hayan sido trasladados ni se aprecia el estado del área donde ocurrió el derrame.
- (iii) Concluye la DFAI por tanto que, de la información obrante en el expediente, no se acredita que el administrado haya retirado los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2014 y los haya colocado en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, no se acredita que el administrado haya tomado medidas para la restauración de la zona impactada por el derrame de aceite; por tanto, no se acredita que la conducta haya sido corregida, declarando la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (iv) Finalmente, la DFAI dispuso como medida correctiva (i) el traslado de los cuarenta (40) transformadores a un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (ii) la limpieza y restauración del área donde se produjo el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo natural.

*Respecto a la conducta infractora N° 2*

- (v) Se constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado almacenaba inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE Zarumilla.
- (vi) ENOSA alegó que la conducta se corrigió con la construcción del almacén de residuos peligrosos en la SE Zarumilla. Agregó luego que el almacén se construyó sobre el área donde se encontraban los envases de tinner, por lo que los envases no se encuentran en el lugar donde fueron detectados.
- (vii) Frente a lo alegado por el administrado, de la comparación de las fotografías tomadas en la acción de supervisión y las fotografías del área de almacenamiento presentadas en los descargos, no se puede acreditar que correspondan a la misma área. Ello debido a que en la fotografía de la

Supervisión Regular 2014 se aprecia que la pared del lado izquierdo, se encuentra dividida en partes asimétricas; mientras que en las fotografías del área de almacenamiento la pared de la izquierda se divide en partes simétricas.

- (viii) Asimismo, el administrado no ha remitido información sobre el retiro de los envases de tinner del lugar donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2014 ni tampoco medios probatorios que acrediten que los referidos envases se encuentren actualmente en el almacén de residuos sólidos peligrosos; por lo que no se puede acreditar que tomó medidas sobre los residuos materia de imputación.
- (ix) Por lo tanto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (x) Finalmente, la DFAI dispuso como medida correctiva el traslado de los trece (13) envases de tinner a un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

*Respecto a la conducta infractora N° 3*

- (xi) Se constató durante la Supervisión Regular 2014, que en la SE Zarumilla, el administrado realizó la quema de residuos en un área de 1.5 m2.
- (xii) El administrado alegó que la construcción del almacén para residuos peligrosos en la SET Zarumilla se realizó sobre el área donde se identificó la quema de residuos; por lo que el área donde fue identificada la quema de residuos ha cambiado su uso en la actualidad. Asimismo, indica que el almacén de residuos peligrosos cuenta con señalización que prohíbe la quema de residuos.
- (xiii) Al respecto, de la comparación entre las fotografías de la Supervisión Regular 2014 y las fotografías remitidas por el administrado correspondientes al área de almacenamiento de residuos en la SE Zarumilla, se aprecia que ambas áreas son las mismas, toda vez que la ubicación de paredes y material de construcción coinciden.
- (xiv) Considerando que el administrado realizó la implementación de piso de concreto para el almacén de residuos peligrosos sobre el área impactada, se concluye que tuvo que reafirmar y cementar el suelo y para ello debió retirar los residuos quemados. En ese sentido, se concluye que en la actualidad las consecuencias del incumplimiento han sido corregidas.
- (xv) Se precisa que las acciones de limpieza se acreditan con la construcción del almacén, el que según las fotografías presentadas se produjo luego del inicio del procedimiento sancionador por lo que no corresponde analizar la aplicación de la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa

- (xvi) Ha quedado acreditado que el administrado realizó la quema de residuos en un área de 1.5m<sup>2</sup> de la SE de Distribución en 22.9 kV – Zarumilla, por lo que corresponde declarar responsabilidad en este extremo.
- (xvii) Finalmente, la DFAI señaló que no corresponde dictar medida correctiva alguna sobre el presente hecho.

*Respecto a la conducta infractora N° 4*

- (xviii) Se constató durante la Supervisión Regular 2014 que en la SET Puerto Pizarro, el administrado almacenaba inadecuadamente siete (7) transformadores en desuso sobre suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada.
- (xix) El administrado alegó que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014 han sido trasladados al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla.
- (xx) De las fotografías remitidas por el administrado se aprecia que el área donde se detectaron los transformadores en la SET Puerto Pizarro se encuentra libre de transformadores. Sin embargo, ENOSA no ha remitido información que acredite el traslado de dichos transformadores al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla; en ese sentido, no se puede acreditar que estos transformadores sean los mismos que se encuentran en el almacén de residuos peligrosos de la SE Zarumilla.
- (xxi) La DFAI además, precisó que el área de almacenamiento de la SE Zarumilla no se encuentra cerrada ni cercada ni con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados. Asimismo, una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural.
- (xxii) En ese sentido, el administrado no ha acreditado que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014, hayan sido dispuestos en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que la conducta infractora subsiste en la actualidad y se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (xxiii) Finalmente, la DFAI dispuso como medida correctiva el traslado de los siete (7) transformadores a un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

*Respecto a la conducta infractora N° 5*

- (xxiv) La Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba en la SET Corrales inadecuadamente tres (3) transformadores en desuso sobre bases de madera en suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada.

- 
- 
- (xxv) En sus descargos, ENOSA alegó que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014 han sido trasladados al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla.
  - (xxvi) De las fotografías remitidas por el administrado, se aprecia que el área donde se detectaron los tres (3) transformadores en la SET Corrales se encuentra libre de transformadores; sin embargo, el administrado no ha remitido información que acredite el traslado de los transformadores al almacén para residuos peligrosos de la SE Zarumilla.
  - (xxvii) Sin perjuicio de lo señalado y conforme se desarrolló anteriormente, el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la SE Zarumilla no se encuentra cerrada y cercada ni con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados, asimismo, una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural.
  - (xxviii) En ese sentido, el administrado no ha acreditado que los transformadores identificados en la Supervisión Regular 2014, hayan sido dispuestos en un área cerrada, cercada, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que la conducta infractora subsiste en la actualidad y se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.
  - (xxix) Finalmente, la DFAI dispuso como medida correctiva el traslado de los tres (3) transformadores a un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cerrado, cercado con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

*Respecto a la conducta infractora N° 6*

- (xxx) Se constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado opera tres (3) transformadores de potencia en la SET Zorritos, dos (2) de ellos, se ubican sobre parihuelas de madera fuera del área de contención, mientras que uno (1) se encontraba dispuesto directamente sobre el suelo natural.
- (xxxi) En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera transformadores de potencia en su SET Zorritos sobre parihuelas de madera, que se ubican en un suelo no protegido fuera del área de contención.
- (xxxii) En sus descargos, ENOSA alegó que el transformador identificado en la Supervisión Regular 2014 se encuentra energizado, representando un alto riesgo de electrocución para cualquier personal que se acerque al mismo. Por ello, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin debe autorizar un corte de energía en la zona para proceder a retirar el referido transformador y colocarlo en una bandeja de contención.
- (xxxiii) Posteriormente, el administrado informó que el 18 de marzo de 2018 se programó un corte de energía que permitió el retiro del referido

transformador del área donde fue detectada en la Supervisión Regular 2014, luego de ello dispuso el transformador sobre una bandeja de contención.

- (xxxiv) Sobre el particular, el administrado acreditó el retiro de únicamente uno (1) de los transformadores. Asimismo, la bandeja metálica de contención indicada por el administrado no sería suficiente para evitar posibles efectos negativos al ambiente, toda vez que, como el área no cuenta con techo, ante un evento pluvial, las aguas de lluvia podrían rebozar la capacidad de almacenamiento de la bandeja y en consecuencia producir un derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural.
- (xxxv) En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado opera transformadores de potencia sobre parihuelas de madera, que se ubican en suelo no protegido, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (xxxvi) Finalmente, la DFAI dispuso como medida correctiva la implementación de un sistema de contención y piso impermeable, a fin de proteger el suelo del área de operación de los transformadores de la SET Zorritos.

*Respecto a la conducta infractora N° 7*

- (xxxvii) La Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente en su SET Corrales.
- (xxxviii) El administrado alegó que se implementó una bandeja contra derrames para el transformador. De las fotografías alcanzadas, se aprecia que el administrado corrigió la conducta imputada luego del inicio del presente PAS (31 de julio del 2017) y en la actualidad el incumplimiento no persiste.
- (xxxix) Adicionalmente, el administrado alega que el referido equipo se encuentra como reserva, ante una eventual falla del transformador existente. Asimismo, indica que ha previsto la construcción de un área techada a fin proteger al transformador lo de potenciales daños por efecto de las lluvias, adjuntando al efecto una copia de la orden de mantenimiento.
- (xi) Se aprecia que en la actualidad, el administrado corrigió la conducta y se encuentra realizando acciones de prevención para el transformador materia del hecho imputado. Las acciones realizadas por el administrado han sido realizadas luego del inicio del presente PAS y serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
- (xli) En ese sentido, ha quedado acreditado que ENOSA dispuso un (1) transformador (material peligroso) a la intemperie, sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

- (xlii) Finalmente, la DFAI señaló que no corresponde dictar medida correctiva alguna sobre el presente hecho.
11. El 28 de mayo de 2018, ENOSA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI<sup>21</sup> del 28 de junio de 2018, la DFAI declaró lo siguiente:
- a. FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA contra la Resolución Directoral N° 0694-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la segunda medida correctiva de la conducta infractora N° 1 y la medida correctiva de la conducta infractora N° 2.
  - b. INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA contra la Resolución Directoral N° 0694-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a (i) la conducta infractora N° 1, (ii) la primera medida correctiva de la conducta infractora N° 1; (iii) la medida correctiva de la conducta infractora N° 4; (iv) la medida correctiva de la conducta infractora N° 5; (v) la medida correctiva de la conducta infractora N° 6.

La resolución fue emitida bajo los siguientes fundamentos:

*Respecto a la conducta infractora N° 1 y las medidas correctivas dictadas*

- (i) El administrado presentó medios probatorios pretendiendo demostrar que los cuarenta (40) transformadores identificados durante la Supervisión Regular, se retiraron del área donde se detectó el incumplimiento y fueron enviados al almacén Zarumilla, donde permanecen en la actualidad.
- (ii) Asimismo, el administrado señala que los cuarenta (40) transformadores no fueron individualizados durante la supervisión por lo que no se podría afirmar que estos no corresponden a los ubicados en el almacén Zarumilla.
- (iii) De los medios probatorios que obran en la actualidad en el expediente, se acredita que los cuarenta (40) transformadores se encuentran en la actualidad dispuestos en el almacén Zarumilla. También se concluye que el componente suelo se recuperó de manera natural dado el tiempo transcurrido entre la Supervisión Regular 2014 y las fotografías del 8 de mayo de 2018.
- (iv) Por otro lado, el administrado pretende demostrar que el almacén Zarumilla es adecuado toda vez que se encuentra techado, cercado, cerrado, con piso impermeable, muro de contención y los cuarenta (40) transformadores se encuentran sobre bandejas metálicas.
- (v) No obstante, de la revisión de las fotografías se aprecia que la situación del almacén Zarumilla es la misma que fue identificada en la anterior

<sup>21</sup> Folios 161 al 167. Notificada el 18 de julio de 2018 (folio 168).

resolución directoral; es decir, que si bien el almacén se encuentra cerrado y cercado, no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente, así como sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados a fin de evitar impactos ante posibles derrames de aceite dieléctrico.

- (vi) Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la segunda medida correctiva de la conducta infractora N° 1 y confirmar los demás extremos de la medida correctiva.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 2*

- (vii) Durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el administrado almacenaba inadecuadamente trece (13) envases de tinner vacíos (residuos peligrosos), en un ambiente de la SE Zarumilla.
- (viii) ENOSA presentó como nueva prueba la fotografía N° 8 del 8 de mayo de 2018 en el mismo ángulo que las capturas de la supervisión, donde se aprecia que se han retirado los envases vacíos de tinner. En consecuencia, se declara fundado el recurso en relación a la medida correctiva de la conducta infractora N° 2.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 4*

- (ix) Se constató durante la Supervisión Regular 2014 que en la SET Puerto Pizarro, el administrado almacenaba inadecuadamente siete (7) transformadores en desuso sobre suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada.
- (x) De acuerdo a las fotografías N° 9 y 10 que dan cuenta del traslado de los siete (7) transformadores desde la SET Puerto Pizarro a la SET Zarumilla el 3 de agosto de 2018, queda acreditado que el administrado envió los transformadores a la SET Zarumilla y en la actualidad no se encuentran en la SET Puerto Pizarro.
- (xi) No obstante, y como se señaló anteriormente, los transformadores han sido derivados a un área que no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS, por lo que la conducta se mantiene toda vez que los transformadores no se encuentran aún en un área con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que corresponde mantener la medida correctiva dictada y confirmar la resolución materia de reconsideración.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 5*

- (xii) La Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba en la SET Corrales inadecuadamente tres (3) transformadores en desuso sobre bases de madera en suelo no protegido en un área que no se encuentra techada ni cercada.

- (xiii) Los equipos consignados en la bitácora del operador de turno de la SET Corrales, permiten apreciar que los tres (3) transformadores retirados de dicha subestación fueron enviados a la SET Zarumilla, donde permanecen en la actualidad.
- (xiv) No obstante, y como se señaló anteriormente, los transformadores han sido derivados a un área que no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS, por lo que la conducta se mantiene toda vez que los transformadores no se encuentran aún en un área con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, por lo que corresponde mantener la medida correctiva dictada y confirmar la resolución materia de reconsideración.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 6*

- (xv) Se constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado opera tres (3) transformadores de potencia en la SET Zorritos, dos (2) de ellos, se ubican sobre parihuelas de madera fuera del área de contención, mientras que uno (1) se encontraba dispuesto directamente sobre el suelo natural.
- (xvi) Si bien el administrado ha señalado en su recurso que los referidos transformadores se encuentran dentro de bandejas de contención, corresponde indicar que de las fotografías alcanzadas no se acredita dicha situación; toda vez que en un extremo se observa que un (1) transformador se encuentra bajo una parihuela de madera y a su lado se encuentra otro transformador dispuesto directamente sobre el suelo, ambos cubiertos con un plástico de color negro.
- (xvii) Por tanto, corresponde confirmar la resolución materia del recurso de reconsideración en este extremo.

13. El 8 de agosto de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación<sup>22</sup>, argumentando lo siguiente:

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 1*

- a) ENOSA señala que ha encargado un proceso de licitación para el diseño y elaboración del expediente técnico para la construcción de una nueva loza de concreto con su respectivo sistema de drenaje y cisterna de recolección, ante posibles fugas de aceite de algún transformador que se encuentre en el lugar.
- b) Dado que los recursos para llevar a cabo la construcción pertenecen al tesoro público y al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, ENOSA planificará la mejor opción, lo que va a tomar un tiempo prudencial.

---

<sup>22</sup> Folios 169 al 175.

- 
- c) Como una medida de minimizar que algún transformador fuera de servicio tenga una fuga significativa de aceite y pueda llegar al suelo natural, se va a construir un pequeño muro de contención tipo sardinel en todo el borde donde termina la loza de concreto actual y empieza el suelo natural.
  - d) En la Región Tumbes no existe empresa o almacén que reúna las características exigidas por el almacenamiento de este tipo de materiales.
  - e) Por tanto, solicitan que el plazo otorgado para implementar la medida correctiva se extienda a doscientos (200) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.
  - f) Sustenta su pedido en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en atención a las consideraciones antes anotadas, presupuesto calendarizado de modo anual y necesidad de realizar licitaciones o concursos para la adquisición de cualquier bien o contratación de servicios.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 4*

- 
- 
- g) En este punto, el administrado reitera los argumentos esgrimidos respecto a la conducta infractora N° 1, sobre el servicio de diseño y elaboración del expediente técnico para la construcción de una nueva loza de concreto en el lugar.
  - h) Por tanto, solicitan que el plazo otorgado para implementar la medida correctiva se extienda a doscientos (200) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.
  - i) Sustenta su pedido en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en atención a las consideraciones antes anotadas, presupuesto calendarizado de modo anual y necesidad de realizar licitaciones o concursos para la adquisición de cualquier bien o contratación de servicios.
  - j) Sin perjuicio de lo señalado, el administrado señala que la condición hallada en la SET Puerto Pizarro, referida al almacenamiento de siete (7) transformadores ya fue corregida y se demostró su traslado hacia el almacén Zarumilla, pues en el análisis de descargos contenidos en la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI (numeral 40) se observaba que no se había acreditado su traslado a dicho almacén.
  - k) Considera que ya no es aplicable que se siga imponiendo la medida correctiva, transgrediéndose el principio de correlación entre la imputación y la sanción, causando además indefensión pues la presunta infracción cometida era en la SET Puerto Pizarro y no en el almacén Zarumilla; y, que ahora se sigue manteniendo la imposición de una medida correctiva analizando las condiciones del almacén Zarumilla que ya es objeto del procedimiento sancionador en la primera medida correctiva.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 5*

- l) El administrado reitera los argumentos esgrimidos respecto a la conducta infractora N° 1, sobre el servicio de diseño y elaboración del expediente técnico para la construcción de una nueva loza de concreto en el lugar.
- m) Por tanto, solicitan que el plazo otorgado para implementar la medida correctiva se extienda a doscientos (200) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.
- n) Sustenta su pedido en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en atención a las consideraciones antes anotadas, presupuesto calendarizado de modo anual y necesidad de realizar licitaciones o concursos para la adquisición de cualquier bien o contratación de servicios.
- o) Sin perjuicio de lo señalado, el administrado señala que la condición hallada en la SET Corrales, referida al almacenamiento inadecuado de tres (3) transformadores ya fue corregida y se demostró su traslado hacia el almacén Zarumilla, pues en el análisis de descargos contenidos en la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI (numeral 47) se observaba que no se había acreditado su traslado a dicho almacén.
- p) Considera que ya no es aplicable que se siga imponiendo la medida correctiva, transgrediéndose el principio de correlación entre la imputación y la sanción, causando además indefensión pues la presunta infracción cometida era en la SET Corrales y no en el almacén Zarumilla; y, que ahora se sigue manteniendo la imposición de una medida correctiva analizando las condiciones del almacén Zarumilla que ya es objeto del procedimiento sancionador en la primera medida correctiva.

*Respecto a la medida correctiva de la conducta infractora N° 6*

- q) Sobre la afirmación de la DFAI en su resolución (numeral 71) respecto a que se observa un transformador bajo una parihuela de madera y otro directamente sobre el suelo, señalan que dicha aseveración es equivocada pues en la fotografía adjunta se demuestra que los dos transformadores están dentro de bandejas metálicas y se han cubierto con plástico para protegerlos de potenciales lluvias, ya que son equipos operativos. Por dicha razón, no resulta procedente la medida correctiva dictada y debe ser dejada sin efecto.

**II. COMPETENCIA**

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>30</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>27</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (LGA)<sup>32</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6.
  - (ii) Determinar si corresponde ampliar el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas para las conductas infractoras N° 1, 4 y 5.

#### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

##### **VI.1. Determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6.**

---

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
29. En ese sentido, en el artículo 33° del RPAAE se establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de forma tal que minimice los impactos dañinos.
30. Asimismo, en el artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS), se establece la obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
31. En esa línea, en el artículo 39° del citado reglamento se establece la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento y normas que emanen de éste. Lo expuesto, se complementa en el artículo 40° del RLGRS, que dispone las condiciones que debe tener un almacén de residuos peligrosos.
32. De acuerdo a ello, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
33. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó, entre otros, los siguientes hallazgos<sup>38</sup>:

**Hallazgo N° 4**

Descripción del hallazgo

SET Puerto Pizarro: al exterior de la SET se detectaron siete (7) transformadores de distribución dispuestos en suelo natural.

**Hallazgo N° 5**

Descripción del hallazgo

SET Corrales: (...). Por otro lado, se detectaron tres (3) transformadores de distribución sobre suelo conformado de ripio sin contar con sistemas de contención ante derrames de aceite.

**Hallazgo N° 6**

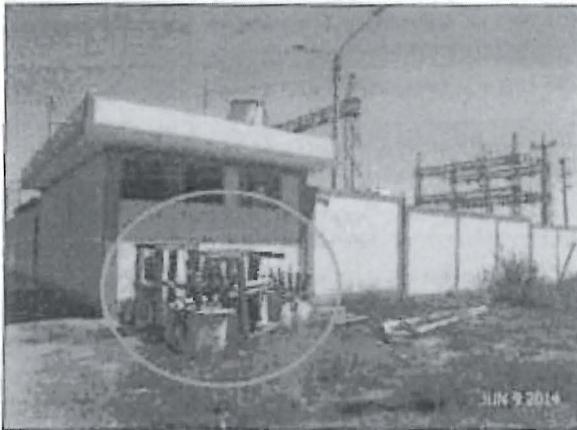
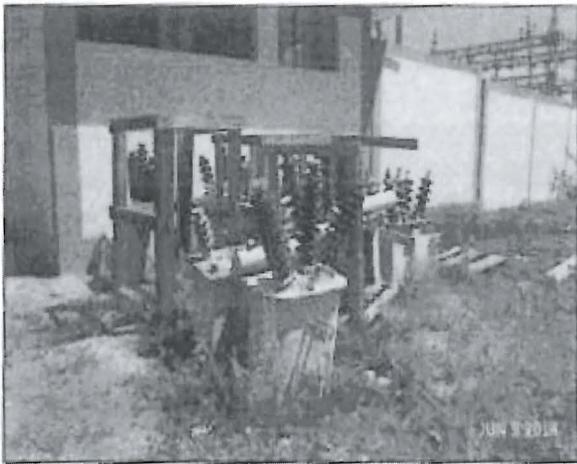
Descripción del hallazgo

SET Zorritos: Se detectó un transformador de potencia dispuesto en el suelo no protegido con derrame de aceite dieléctrico en el suelo y se detectaron dos (2) transformadores sobre parihuelas, operando fuera del área de contención ante potenciales derrames.

<sup>38</sup> Estos hallazgos fueron extraídos del Informe de Supervisión N° 81-2014-OEFA/DS-ELE.

34. Dichos hallazgos se encuentran evidenciados en las siguientes fotografías:

**Imagen N° 1: Fotografías del Hallazgo N° 4**

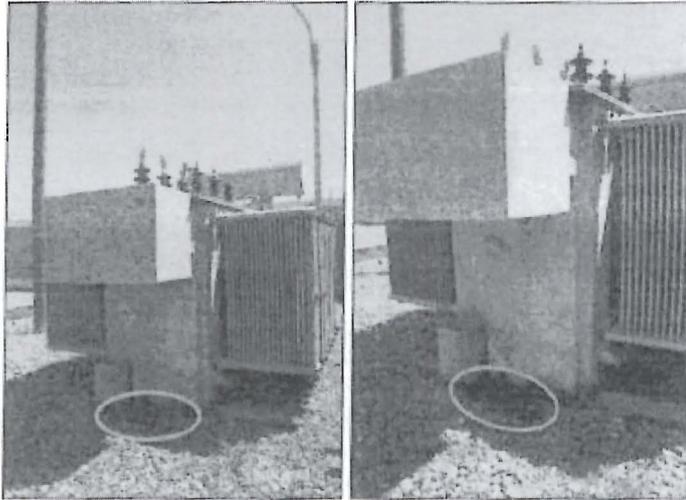
HALLAZGO N° 4
<b>Descripción del hallazgo</b>
<u>SET Puerto Pizarro</u> : al exterior de la SET se detectaron siete (7) transformadores de distribución dispuestos en suelo natural.
<b>Sustento (medios probatorios)</b>
 <p>Vista 12. Transformadores en desuso dados de baja (residuos peligrosos) fuera de la instalación.</p>
 <p>Vista 13. Transformadores en desuso y dados de baja (residuos peligrosos) dispuestos en el suelo.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

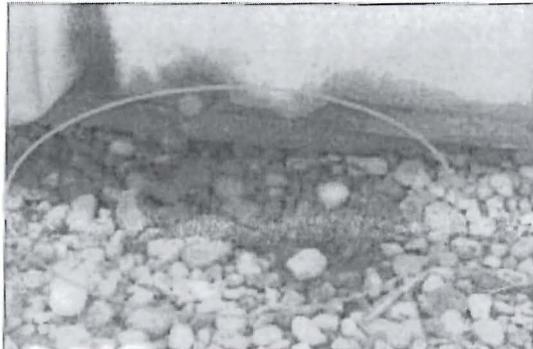
**Imagen N° 2: Fotografías del Hallazgo N° 5**

HALLAZGO N° 5

Sustento (medios probatorios)



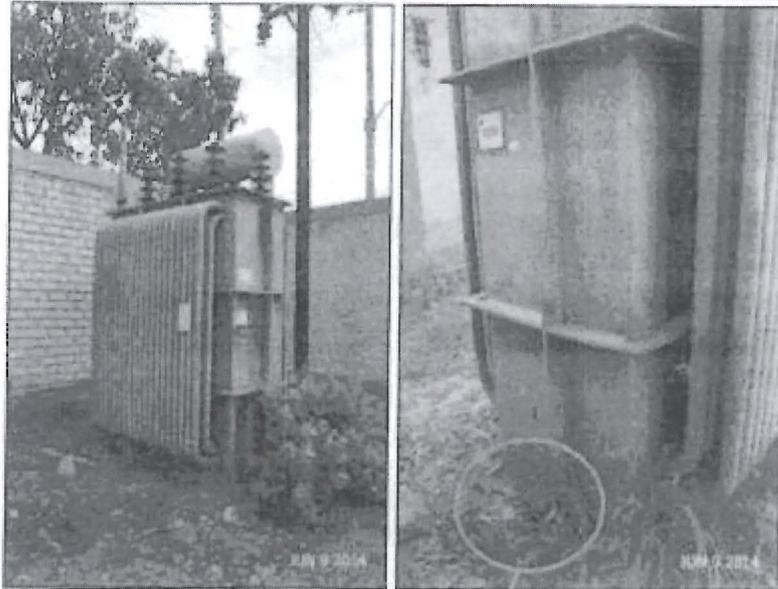
Vista 16. Transformador de potencia dispuesto en suelo con derrame de aceite.



Vista 17. Fuga de aceite del transformador de potencia y derrame en suelo.

Fuente: Informe de Supervisión

Imagen N° 3: Fotografías del Hallazgo N° 6

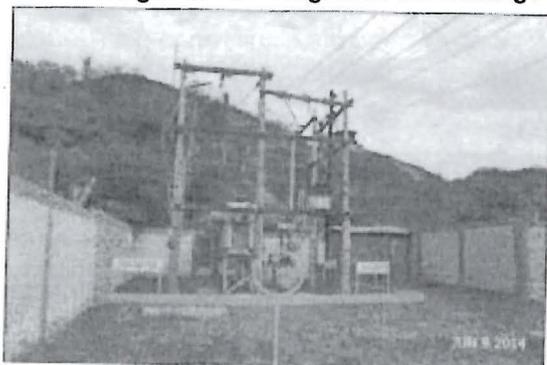


Vista 22. Transformador en suelo desprotegido.

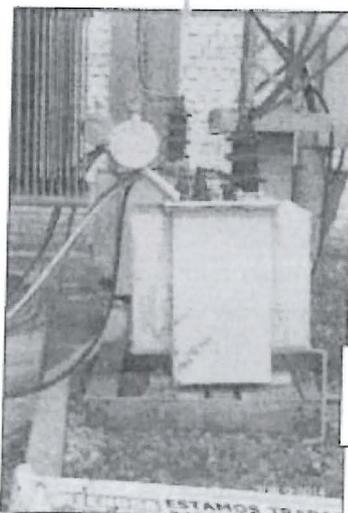


Fuente: Informe de Supervisión

#### Imagen N° 4: Fotografías del Hallazgo N° 6



Vista 24. Subestación de transformación Zorritos.



Transformadores en operación fuera del área de contención, dispuestos sobre parihuelas en suelo no protegido.

Fuente: Informe de Supervisión

35. Conforme a ello, la DFAI determinó que ENOSA incumplió el marco normativo antes señalado, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 4, 5 y 6.

#### *Sobre las medidas correctivas*

36. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
37. En el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>39</sup> se señala que una vez determinada la

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por

responsabilidad administrativa se podrá dictar las medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

38. Asimismo, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>40</sup>.
39. En ese contexto, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
40. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
41. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
42. En razón a ello, del análisis de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014, se ordenó el dictado de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

---

los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.  
(...)”

<sup>40</sup>

**LEY 29325.**

**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

43. Siendo así, esta sala procederá a analizar las medidas correctivas impuestas por la DFAI, en los extremos apelados por el administrado y en atención a los fundamentos expuestos en su recurso de apelación.

*Respecto a las medidas correctivas dictadas para las conductas infractoras N° 4 y N° 5.*

44. En su recurso de apelación, ENOSA señaló que respecto a las conductas infractoras N° 4 y N° 5 ya no se deben seguir imponiendo medidas correctivas, dado que se transgrede el principio de correlación entre la imputación y la sanción. Señala esto por cuanto las conductas infractoras fueron cometidas en la SET Puerto Pizarro y Corrales, respectivamente, y, la DFAI analiza las condiciones del almacén Zarumilla, que además es objeto del procedimiento sancionador en la medida correctiva, correspondiente a la conducta infractora N° 1.
45. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas correctivas bajo comentario ordenaron lo siguiente:

**Respecto a la Conducta Infractora N° 4:**

Trasladar los siete (7) transformadores de distribución a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Respecto a la Conducta Infractora N° 5:**

Trasladar los tres (3) transformadores dados de baja (residuos peligrosos) a un Almacén de Residuos Peligrosos que se encuentre cerrado, cercado, con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

46. Sobre el particular, en el expediente se aprecia que el administrado trasladó los siete (7) transformadores de la SET Puerto Pizarro y los tres (3) transformadores de la SET Corrales hacia el almacén Zarumilla. Dicho almacén fue escogido por el administrado para dar cumplimiento a lo ordenado en las medidas correctivas.
47. Posteriormente, la DFAI verificó que el lugar de destino de dichos transformadores (almacén Zarumilla) no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados, además que una parte del almacén cuenta con piso liso y otra tiene piso natural; es decir, ENOSA procedió a trasladar los transformadores a un área que no cumple con lo establecido en las referidas medidas correctivas.
48. Lo expuesto, significa que la medida correctiva no ha sido correctamente cumplida dado que el destino de los transformadores no cuenta con las condiciones exigidas por la DFAI y por la normativa sobre residuos sólidos, quedando subsistente la obligación.
49. Conforme a ello, se advierte que la primera instancia analizó las condiciones del almacén de destino (Zarumilla) en el marco de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas respecto de las conductas infractoras N° 4 y

N° 5, independientemente de los alcances de la medida correctiva relacionada con la conducta infractora N° 1 referida a las inadecuadas condiciones en que se encontraron cuarenta (40) transformadores en la SE de distribución en 22.9 kV Zarumilla.

50. Por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

*Respecto a la medida correctiva dictada para la conducta infractora N° 6.*

51. En su recurso de apelación, ENOSA señaló que respecto a la afirmación de la DFAI de que un transformador se encontraba bajo una parihuela de madera y otro directamente sobre el suelo, se trata de una aseveración equivocada pues en la fotografía que adjuntó a su recurso, se demostraría que los dos transformadores están dentro de bandejas metálicas y se han cubierto con plástico para protegerlos de potenciales lluvias, ya que son equipos operativos.
52. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI señaló que, de la fotografía N° 18 presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa un (1) transformador bajo una parihuela de madera y un (1) transformador directamente sobre el suelo, ambos cubiertos con un plástico de color negro.

Foto N° 18: SET Zorritos; Transformadores retirados, dispuestos sobre bandejas y cubiertos con material plástico

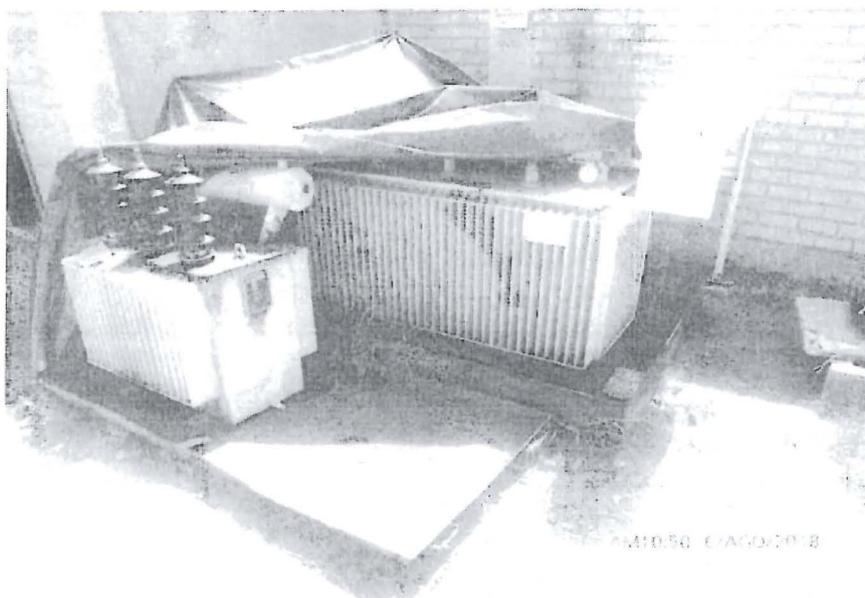


Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el administrado.

53. Revisada la imagen analizada por la DFAI en el recurso de reconsideración y que fuera proporcionada por el administrado, esta sala también coincide en que se aprecia un transformador dispuesto sobre una parihuela y otro dispuesto directamente sobre el suelo.
54. En tal sentido, carece de sustento lo afirmado por el administrado, toda vez que la fotografía que alcanzó en su recurso de reconsideración es distinta a la presentada

en la apelación, por lo que la primera instancia evaluó correctamente el medio probatorio alcanzado.

55. Sin perjuicio de lo señalado, esta sala ha analizado la fotografía alcanzada en el recurso de apelación, apreciándose que los dos transformadores se encontrarían sobre bandejas metálicas.



Fuente: Recurso de apelación presentado por el administrado.

56. No obstante, lo expuesto no enerva la responsabilidad de ENOSA ni la obligación plasmada en la medida correctiva consistente en implementar un sistema de contención y piso impermeable, a fin de proteger el suelo del área de operación de los transformadores de la SET Zorritos.
57. Por lo expuesto, el diseño de dicho lugar no presenta características que brinden en su conjunto protección a los transformadores frente a factores ambientales tales como lluvias intensas y vientos<sup>41</sup>; por lo que, existe un potencial impacto ambiental negativo ante lixiviados que se generen por lluvias y se viertan al suelo al superar la capacidad de las bandejas metálicas.
58. Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que las medidas correctivas adoptadas por la DFAI fueron correctamente formuladas.

**V.2 Si correspondía ampliar el plazo de las medidas correctivas dictadas para las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1, 4 y 5.**

59. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ENOSA por incumplir lo

<sup>41</sup> Folio 175.

dispuesto en los artículos 25°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.

60. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que las conductas infractoras materia de análisis no habrían sido corregidas por el administrado, razón por la cual ordenó a ENOSA el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
61. Posteriormente y en virtud del recurso de reconsideración, la DFAI declaró fundado en parte dicho recurso y modificó los alcances de algunas de las medidas correctivas.
62. En su recurso de apelación, ENOSA indicó que ha encargado un proceso de licitación para el diseño y elaboración del expediente técnico para la construcción de una nueva loza de concreto con su respectivo sistema de drenaje y cisterna de recolección, ante posibles fugas de aceite de algún transformador que se encuentre en el lugar.
63. También señaló que dado que los recursos para llevar a cabo la construcción pertenecen al tesoro público y a FONAFE, ENOSA planificará la mejor opción, lo que va a tomar un tiempo prudencial, por lo que solicitó que el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a las conductas infractoras N° 1, N° 4 y N° 5 se extienda a doscientos (200) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.
64. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por ENOSA en su recurso de apelación cuestiona un extremo de la medida correctiva referido al plazo de ejecución; esto es, solicita un mayor plazo para la implementación de la misma. Ello implica, a juicio de este colegiado, una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI para el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras 1, 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
65. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>42</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>43</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI.

<sup>42</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>43</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.  
**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

66. No obstante, lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

**Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada. (Subrayado agregado)

67. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

68. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por ENOSA, esta sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

69. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones<sup>44</sup>, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la LPAG exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo<sup>45</sup>, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

70. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas relacionadas a las

---

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>44</sup> Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre de 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre de 2016.

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

**Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.** - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

conductas infractoras N° 1, N° 4 y N° 5, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar este extremo de la apelación interpuesta por ENOSA como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018 que declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración, así como la Resolución Directoral N° 694-2018-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2018, la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

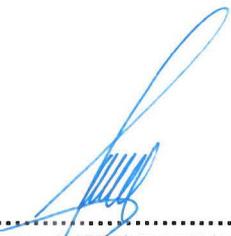
**SEGUNDO.- CALIFICAR** los extremos del recurso de apelación presentado por parte de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución Directoral N° 1507-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, que declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y disponer que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

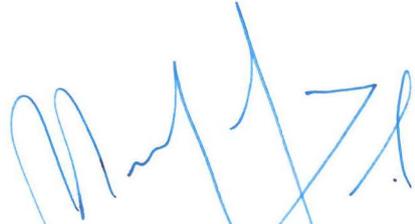
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 455-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.